

Precios de suscripción

EN ESPAÑA:

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Abril).

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubier-

tamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de estas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar: «Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por....

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á estas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con

inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución».

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales».

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se

declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de la pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absoluta, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución

ó la supresión respectivamente de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan restablecidas en la provincia de Barcelona las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13 de la Constitución de la Monarquía, que se suspendieron temporalmente por la ley de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret

REAL ORDEN

Exemos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Estos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con solo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empeñi dificultad la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de estas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de Enero de 1900, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiem-

po á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrachamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor transcendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1906.

SEGISMUNDO MORET

Exemos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

(*Gaceta* del 24 de Abril.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

721

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño;

CERTIFICO: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de *Cervera*, que han de ser vistas ante el Tribunal del jurado, durante el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Manuel García García.	Robo.	13 de Junio.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Domingo Aréjula González	Aguilar
" Atilano González Escudero	Id.
" Facundo Jiménez Calonge	Id.
" Eusebio Jiménez Hernández	Id.
" Eleuterio López Sáinz	Id.
" Domingo Mayor Murillo	Id.
" Eugenio Alvarez Lacruz	Cervera
" Juan Berdonces Lacruz	Id.
" Gregorio Coloma Pascual	Id.
" Isaac González Sáinz	Id.
" Manuel Rubio Alfaro	Id.
" Manuel Sáinz González	Id.
" José Toledo Escudero	Id.
" Eustaquio Zapatero Grábalos	Id.
" Apolinar Arellano Ridruejo	Cornago
" Manuel Lacarra Vicente	Id.
" Venancio Ovejas Luis	Id.
" Santiago Galán Pérez	Grábalos
" Teodoro Alvarez Fadrique	Igea
" Bernardo Bachiller Lalinde	Navajún
<i>Capacidades</i>	
Don Saturnino Herrero Lapeña	Aguilar
" Félix Pérez Caballero Mendoza	Id.
" Andrés Grábalos Alfaro	Cervera
" Eusebio Lacruz Gómez	Id.
" Fermín Peláez Gil	Id.
" Atanasio Ruiz Escudero	Id.
" José Arellano Ridruejo	Cornago
" Julián Pastor Pastor	Id.
" Ignacio Alvarez Ortega	Igea
" Saturnino Herce Irigoyen	Id.
" Julián Jiménez Belloso	Id.
" Santos Jiménez González	Id.
" Manuel Carmelo Martínez Martínez	Id.
" Hilarión Sáez Martínez	Id.
" Bruno Morales Chagoyen	Navajún
" Tomás Muñoz Fernández	Valdemadera
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Rafael Elvira Apellániz	Logroño
" Santiago Elias Villaverde	Id.
" Lorenzo Franco Rodríguez	Id.
" Eugenio Fernández Fernández	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Donato Gayo Martínez	Logroño
" Sotero Irasarrí Martínez	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veinte de Abril de mil novecientos seis.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Alcalde.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño;

CERTIFICO: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de *Alfaro* que han de ser vistas ante el Tribunal del jurado durante el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Manuel Sáinz de Pablo Gil.	Violación.	15 de Junio.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Ignacio Arrechea Eguizabal	Alfaro
" Ventura Bea Lozano	Id.
" Vicente Castillo Alvarez	Id.
" Marcelo González Atienza	Id.
" Epifanio Lapeña Alvarez	Id.
" José Melero Gómez	Id.
" Antonio Pereda Malumbres	Id.
" Julián Vicente Palacios	Id.
" Eusebio Zarantón Soldevilla	Id.
" Juan Calvo Jiménez	Aldeanueva de Ebro
" José María Falcón Miranda	Id.
" José María Gutiérrez Bretón	Id.
" Francisco Miguel Leiva	Id.
" Lucio Martínez Gutiérrez	Id.
" Primo Merino Echevarria	Id.
" Florencio Escalada Llorente	Rincón de Soto
" Esteban Lázaro Muro	Id.
" Gregorio Medrano López Oñate	Id.
" Manuel Pérez Medrano	Id.
" Salustiano Sáinz Sáinz	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Manuel Calvo Casas	Alfaro
" Angel Fernández Gil	Id.
" Tomás Gil Arrechea	Id.
" Pablo Lestau Ladrón de Guevara	Id.
" Manuel Ramírez Lostegui	Id.
" Diego Prado de Gómez	Aldeanueva de Ebro
" Juan Arnedillo González	Rincón de Soto
" Cipriano Lapedriza Fernández	Id.
" Francisco Llorente García Vinuesa	Id.
" Roque Martínez Llorente	Id.
" Juan González Marzo	Alfaro
" Tiburcio Ladrón Buenafuente	Id.
" Juan Quemada Alonso	Id.
" Lázaro Jiménez Miranda	Aldeanueva de Ebro
" José Morte Miranda	Id.
" Melchor Matute Miranda	Rincón de Soto
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Félix Barriobero Ruiz	Logroño
" Benito Ballesteros Aguirrecibar	Id.
" Patricio Bustamante López	Id.
" Félix Clavijo Alonso	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Luis Díez del Corral Brabo	Logroño
" Primo de la Riva de la Riva	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veinte de Abril de mil novecientos seis.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Alcalde.

Ministerio de Hacienda

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 59

RELACION de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 10 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

OBLIGACIONES PREFERENTES.—GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A. HABERES PERSONALES

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
D. Enrique Muñoz Gui	Primer Teniente	69 50
D. Antonio Planas Playeras	Id.	446 35
D. Dionisio Asensio Ibáñez	Segundo Teniente	1434 90
Vicente Tarazona Comas	Soldado	60 "
Juan Casas Campo	Id.	138 60
Martin Coll Roca	Id.	29 35
Florencio Vázquez Libroero	Id.	80 20
Antonio Varela Portolés	Id.	56 65
Bautista Ciscart Muñoz	Id.	237 05
Ignacio Mitjavila Rovira	Id.	76 45
Tadeo Querol Carbó	Id.	203 45
Juan Foru Bosch	Id.	112 95
Ildefonso Huselva Mandaca	Id.	13 35
Esteban Casals Más	Id.	90 40
Jaime Marlet Urpi	Id.	98 10
Félix Noto Miret	Id.	90 25
Juan Armengol Canadell	Id.	103 45
Esteban Casas Ros	Id.	80 "
Macario Francia García	Id.	62 05
Julio Montañana Marín	Id.	122 50
Antonio Royo Nerín	Id.	166 40
Francisco Planas Rafols	Id.	74 55
Rafael Juanola Vila	Id.	122 10
Antonio Ibáñez Alcalá	Id.	232 65
Antonio Subirada Antoni	Id.	103 "
Valentín Estapé Amorós	Id.	112 40
Celestino Lafontana Auseret	Id.	39 80
Agustín Balmes Maroto	Id.	60 90
Juan Torrentó Fons	Id.	64 15
José Brugada Fontaner	Id.	128 35
Jerónimo Tomás Fuster	Id.	167 90
Francisco Alonso Alonso	Id.	244 75
Francisco Redolat Regolf	Id.	253 60
Juan Caballé Serra	Id.	176 25
Magín Morera Trullas	Id.	13 55
Francisco Poch Ferriol	Id.	97 05
Eusebio Brugada Bonet	Id.	222 20
Juan Pons Bohigas	Id.	223 45
Domingo Sieza Andreu	Id.	58 55
Manuel Antón Aguilar	Id.	53 10
José Sabadell Rivó	Id.	119 40
Blas Herrero Peñalver	Id.	245 60
Pedro García Mampéó	Id.	24 95
Pedro Ródenas Tomás	Id.	136 70
Francisco Bernada Masanes	Id.	151 95
Miguel Delmé Canadevall	Id.	140 10
Antonio Pujol Figueras	Id.	166 90
Juan Juvé Rabella	Id.	145 90
José Pasaredas Luquet	Id.	186 10
Alfonso Jodar Collado	Id.	19 05
Rafael Bel Querol	Id.	133 80
José Picañol Brugasola	Id.	88 55
Melquiades Martínez Granizo	Id.	135 70
Pablo Merles Raventós	Id.	78 05
Juan Fabregas Ros	Id.	230 30
Manuel Roura Macías	Id.	165 60
Emilio Raga Monzó	Id.	31 60
José Mari Palau	Id.	184 05
Juan Amorós Vilalta	Id.	48 55
Jaime Bea Díaz	Id.	93 95
Cesáreo Collantes Cuevas	Id.	150 65
Manuel Franco Romero	Id.	168 10
Joaquín Tomás Lozano	Id.	163 95
Marcelino Busquets Triado	Id.	179 10

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
Juan Ibar Ginés	Soldado	178 55
José Gisbert Pujol	Id.	161 45
Antonio Arellano Serrano	Id.	85 80
Pablo Anele Agusti	Id.	60 75
José Serranet Admetller	Id.	143 35
José Jiménez Castañón	Id.	79 65
Salvador Ricart Cristal	Id.	43 45
Antonio Domínguez Gimeno	Id.	155 55
Miguel Roca Macías	Id.	45 85
Antonio Serradell Reig	Id.	77 80
Antonio Llavata Gimeno	Id.	148 "
Lorenzo Fúster Carvajal	Id.	93 50
Juan Querol Masanes	Id.	85 75
Rafael Michó Miralles	Id.	55 55
Gabriel Marqués Niubo	Id.	232 95
Juan Mascarós Pellicer	Id.	23 35
Francisco Agulló Carnés	Id.	54 05
Pascual Aparicio Benedicto	Id.	79 30
Isidro Calvet Fortuny	Id.	163 35
Manuel Gil Madrid	Id.	42 60
Agustín Collado Polo	Id.	68 70
Francisco Orts Baigés	Id.	257 05
Jaime Casas Batllé	Id.	165 25
Juan Roig Bayona	Id.	174 85
Pedro Calich Corretger	Id.	137 40
Carlos Cuatrecasas Torres	Id.	119 55
Fernando Torres Muñoz	Id.	208 85
Agustín Burriel Pérez	Id.	48 "
José Sala Alsina	Id.	61 30
Vicente Colominas Samblanca	Id.	131 75
Francisco Raga Torres	Id.	203 20
Jerónimo Pol Besuis	Id.	199 95
Miguel Lladó Ferrando	Id.	151 90
José Vila Sanz	Id.	66 45
Jaime Lladó Ferrando	Id.	125 90
Agustín Pelegrín Machado	Id.	125 15
Pedro Moncado Santaló	Id.	119 70
Ildefonso Romero Filtra	Id.	91 25
Valero Jiménez Zamora	Id.	148 45
Francisco Gilabert Gasa	Id.	122 15
Santos Esteban Elvira	Id.	229 20
Víctor Nova Fuentes	Id.	44 65
Pedro Bochs Buch	Id.	64 20
Andrés Pedrós Ademá	Id.	131 95
Isidro Vila Cubells	Id.	235 20
Juan Serra Bernau	Id.	223 90
Juan Bargalló Bofarull	Id.	317 55
Miguel Solá Bualóns	Id.	275 25
José Guimerá García	Id.	65 05
Joaquín González Gutiérrez	Id.	89 50
Gregorio Andrés Contreras	Id.	260 10
Benito Sánchez Maioea	Id.	73 30
José Aguilar Estrada	Id.	39 50
Ramón Colom Mir	Id.	334 05
José Ferrer Colom	Id.	95 50
Eduardo Martínez Gascón	Id.	153 40
Ramón Deltoro Moreno	Id.	38 50
Eduardo Benet Benaset	Id.	127 05
Juan Admetller Sabater	Id.	203 90
Manuel Uceda Sánchez	Id.	83 65
José Andreu Catalá	Id.	36 25
Jacinto Valle Zanca	Id.	173 70
José Castelló Plá	Id.	111 25
Narciso Plaja Vinardell	Id.	94 85
Vicente Senen Cuenca	Id.	78 75
Baltasar Calveras Traft	Id.	36 95
Juan Martínez García	Id.	78 20
Francisco Zapater Ruiz	Id.	159 "
Félix Fernández Francos	Id.	44 65
José Rodríguez Méndez	Id.	70 35
José Domínguez Botella	Id.	360 30
Juan Cautizano Zarza	Id.	513 18
D. Víctor Espada Guntín	Teniente Coronel	1452 "
D. Juan Rábago Montilla	Comandante	16 48
D. Francisco Gimeno Ballesteros	Id.	784 27
D. Jacobo Marina Vega	Teniente Coronel	279 85
D. José López Pozas	Comandante	97 50
D. Juan Díaz Salazar	Id.	180 50
D. Mariano Arqués Chavarrias	Id.	1095 66
D. Felipe Pérez Serrano	Id.	192 40
D. José Cavanna Surat	Capitán	600 "
Excmo. Sr. D. Tomás Jaramillo Mesa	General de Brigada	4922 05
D. José Lecia Oyarbide	Coronel	281 25
D. Ricardo Visier Barco	Comandante	533 50